



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01553-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
SOFÍA DAZA MELGAREJO, EN  
REPRESENTACIÓN DE Y. A. P. D.

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Sofía Daza Melgarejo, en representación de su hijo menor de edad Y. A. P. D., contra la resolución de fojas 188, de fecha 30 de enero de 2018, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01553-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
SOFÍA DAZA MELGAREJO, EN  
REPRESENTACIÓN DE Y. A. P. D.

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que se cuestionan asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia. En efecto, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 27-2015, Resolución 35, de fecha 22 de octubre de 2015, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del favorecido por la comisión de la infracción a la ley penal por el delito de robo agravado y se dispuso su internación por el periodo de cuatro años. Asimismo, solicita la nulidad de la Resolución 41, de fecha 16 de diciembre de 2015, que confirmó la precitada sentencia (Expediente 01244-2014-0-1201-JR-FP-01).
5. Al respecto, la accionante alega que no hay elementos de prueba suficientes que vinculen al favorecido con los hechos por los cuales se declaró su responsabilidad penal. En esa línea, manifiesta que al no existir acta de reconocimiento personal mediante la cual se sindique directamente al favorecido, pues los testigos que lo acusan lo identificaron únicamente por la ropa que llevaba el día de los hechos materia del proceso, dichos testimonios no debieron ser considerados al momento de resolver.
6. Asimismo, aduce que no se valoró convenientemente la declaración testimonial de las personas que señalaron que el beneficiario se encontraba en otro lugar el día en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, y que no se consideró que el dictamen pericial realizado concluyó que el beneficiario no hizo uso de arma de fuego, de lo cual se colige que no habría participado de los hechos en los que fue involucrado. De lo expresado se aprecia que se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria, como la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01553-2018-PHC/TC  
HUÁNUCO  
SOFÍA DAZA MELGAREJO, EN  
REPRESENTACIÓN DE Y. A. P. D.

el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**